JUEZ PONENTE: Dr. Manuel Viteri Olvera

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 20 de octubre de 2010, las 10h14. **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nº 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional para la conformación de la Sala de Admisión en sesión extraordinaria de 11 de febrero de 2010, esta Sala conformada por los doctores: Edgar Zárate Zárate, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **Nº 0119-10-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por Beatriz María Delgado Segarra en calidad de madre y representante legal de la menor Priscila Alexandra Coronel Delgado, en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal de Garantías Penales del Azuay, el 11 de diciembre del 2009 a las 10h00, mediante la cual se impone la pena de cinco años de reclusión mayor ordinaria y en atención a las atenuantes valoradas por dicho Tribunal se sustituyó la pena por tres años al señor Byron Ismael Rocano Rocano, autor del delito de atentado al pudor en contra de su hija discapacitada, dentro del juicio penal No. 2009-117. A su entender se vulneró entre otros, el derecho constitucional a la igualdad, a la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, la seguridad jurídica, en virtud de que no ha sido considerada su acusación particular, no han sido tomados en cuenta los derechos de la niña, ni su interés superior como víctima de un delito sexual siendo discapacitada. La accionante solicita se acepte la demanda, se declare la nulidad de la sentencia señalada, se mande a pagar costas, daños y perjuicios por parte del Tribunal que ha dictado la sentencia de manera contraria a la ley, más todas la consecuencias legales, se fijen daños y perjuicios a favor de la víctima. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales."* El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución."* **SEGUNDO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos*

reconocidos en la Constitución" **TERCERO.-** El artículo 61 ibídem, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. **CUARTO.-** Del análisis de la demanda, esta Sala determina que en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución y la ley, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **Nº 0119-09-EP,** sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**

Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Manuel Viteri Olvera.
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 20 de octubre de 2010, las 10h14

Dr. Arturo Larrea Jijón.
SECRETARIO
SALA DE ADMISION

MCMH